

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de febrero de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única/Primera Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00018-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única/Primera Instancia promovida por **Alexandra Johana Ortega López y Antonio María Pérez Ortega** en razón al fallecimiento de su hijo Deiverth Yefrei Pérez Ortega contra la **Seguros de vida Suramericana S.A** representada legalmente por el señor Rafael Enrique Díaz Granados.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.

Revisados los hechos de la demanda se evidencia que según lo allí narrado el señor Deiverth Yefrei Pérez Ortega falleció por un accidente de origen laboral, sin embargo, al confrontar estos con las

pretensiones de la demanda, en el numeral 3.2 se indica que el fallecimiento ocurrió por causas comunes, así que deberá la parte actora aclarar concretamente su querer.

En este aspecto, deberá corregirse la demanda, pues la claridad y precisión que se exige del escrito de demanda no es un caprichoso, esta tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de las pretensiones de la actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierto, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo así, con el principio de congruencia con los hechos y pretensiones incoadas.

2. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.L.

Se evidencia que la parte actora en el primer párrafo del escrito petitorio indica que se trata de un proceso de primera instancia, aspecto que ocurre igualmente el acápite de las pretensiones, sin embargo, en la cuantía y competencia menciona que se trata de un proceso de única instancia porque la cuantía es inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aspecto que requiere ser aclarado.

3. El libelo no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se evidencia que la parte demandante en el acápite de notificaciones y direcciones solo refiere que estos cuentan con el canal digital antoniomariaperez1@gmail.com, aspecto este que deberá ser aclarado por el apoderado judicial, en razón a que es deber de las partes contar con un canal digital a fin de ser notificados de las actuaciones posteriores, y audiencias si así es requerido.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito de subsanación deberá ser remitido al demandado, aportando prueba de ello.

Por último, se reconocerá personería suficiente al Dr. **Jonathan Velásquez Sepúlveda** para que represente en este asunto a los demandantes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Única/Primera Instancia promovida por **Alexandra Johana Ortega López y Antonio María Pérez Ortega** en razón al fallecimiento de su hijo Deiverth Yefrei Pérez Ortega contra la **Seguros de vida Suramericana S.A** representada legalmente por el señor Rafael Enrique Díaz Granados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor **Jonathan Velásquez Sepúlveda**, con tarjeta profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al demandante, conforme al poder arrimado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcac9cb945fe6d8f6a1e6c7f700d5deb86eac3441b7
364877568cfcfa19ed1ab

Documento generado en 01/02/2022 05:45:00 PM

Proceso: Ordinario laboral de Única/Primera instancia
Demandante: Alexandra Johana Ortega López y Antonio María Pérez
Demandado: Seguros de vida Suramericana S.A
Interlocutorio No. 27

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que el día 31 de enero de 2022, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00013-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **la Sala de juegos Aladino ubicada en la carrera 9 No. 33-16 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

Sin bien es cierto, el actor popular presenta una solicitud denominada "MEDIDA CAUTELAR", la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, pues no se encuentra el daño inminente a prevenir o la cesación de lo que ya se hubiese causado, máxime que lo solicitado tampoco se encuentra en listado en la mencionada norma, ni menos en lo consagrado en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso aplicable en este asunto por remisión normativa.

Lo que se evidencia con la solicitud del actor popular, es que esta se encuentra encaminada a desarrollar una prueba y el momento procesal oportuno para ello, es la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes, que cumplen con la conducencia, pertinencia y eficacia *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

Por lo expuesto, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir

simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional, pues se reitera, la solicitud de prueba titulada como medida cautelar no puede ser atendida satisfactoriamente.

En tanto, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera física a la dirección reportada por en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **la Sala de juegos Aladino ubicado en la carrera 9 No. 33-16 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito

Proceso: Acción popular
Accionante: Mario Restrepo
Accionada: Sala de Juegos Aladino
Interlocutorio N° 28

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29d5a1b461e5eb0b37aa80a9b7b71ef34c1d3a7441411ecc17ff8faa3041983c

Documento generado en 01/02/2022 05:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que el día 31 de enero de 2022, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00017-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **la Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento de Supia, Caldas**.

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

Sin bien es cierto, el actor popular presenta una solicitud denominada "MEDIDA CAUTELAR", la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, pues no se encuentra el daño inminente a prevenir o la cesación de lo que ya se hubiese causado, máxime que lo solicitado tampoco se encuentra enlistado en la mencionada norma, ni menos en lo consagrado en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por remisión normativa.

Lo que se evidencia con la solicitud del actor popular, es que esta se encuentra encaminada a aportar una prueba y el momento procesal oportuno para ello, es la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes, que cumplen con la conducencia, pertinencia y eficacia *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

Por lo expuesto, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el

canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional, pues se reitera, la solicitud de prueba titulada como medida cautelar no puede ser atendida satisfactoriamente.

En tanto, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera física a la dirección reportada por en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **la Iglesia Cristiana Misión de Avivamiento de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05b2cc1a0096f2b623a6eb5a9a2bccccf0e24758c723b9ffc2b84df9a24c23**
Documento generado en 01/02/2022 05:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que el día 31 de enero de 2022, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00016-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **el casino Jumanjis ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

Sin bien es cierto, el actor popular presenta una solicitud denominada "MEDIDA CAUTELAR", la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, pues no se encuentra el daño inminente a prevenir o la cesación de lo que ya se hubiese causado, máxime que lo solicitado tampoco se encuentra enlistado en la mencionada norma, ni menos en lo consagrado en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por remisión normativa.

Lo que se evidencia con la solicitud del actor popular, es que esta se encuentra encaminada a aportar una prueba y el momento procesal oportuno para ello, es la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes, que cumplen con la conducencia, pertinencia y eficacia *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

Por lo expuesto, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el

canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional, pues se reitera, la solicitud de prueba titulada como medida cautelar no puede ser atendida satisfactoriamente.

En tanto, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera física a la dirección reportada por en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **el casino Jumanjis ubicado en la carrera 7 No. 31-54 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9675b57fb0dad80762bb81b4a09b113a6a4468bae49de6b108261067139bff**
Documento generado en 01/02/2022 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que el día 31 de enero de 2022, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00015-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **el presbiterio del Templo San Lorenzo parque principal hecho notorio de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

Sin bien es cierto, el actor popular presenta una solicitud denominada "MEDIDA CAUTELAR", la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, pues no se encuentra el daño inminente a prevenir o la cesación de lo que ya se hubiese causado, máxime que lo solicitado tampoco se encuentra enlistado en la mencionada norma, ni menos en lo consagrado en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por remisión normativa.

Lo que se evidencia con la solicitud del actor popular, es que esta se encuentra encaminada a aporar una prueba y el momento procesal oportuno para ello, es la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes, que cumplen con la conducencia, pertinencia y eficacia *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

Por lo expuesto, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir

simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional, pues se reitera, la solicitud de prueba titulada como medida cautelar no puede ser atendida satisfactoriamente.

En tanto, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera física a la dirección reportada por en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **el presbiterio del Templo San Lorenzo parque principal hecho notorio de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a617932be2c87b45385e5a114dcda69de78280d5352c852c4370d1d1b93c91**

Documento generado en 01/02/2022 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez que el día 31 de enero de 2022, a través de correo electrónico se allega escrito de demanda acción popular.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00014-00
Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **el Almacén del Café ubicado en la carrera 6 No. 32-42 de Supia, Caldas.**

Del estudio de la demanda, aprecia esta instancia que debe inadmitirse por la siguiente razón:

Sin bien es cierto, el actor popular presenta una solicitud denominada "MEDIDA CAUTELAR", la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, pues no se encuentra el daño inminente a prevenir o la cesación de lo que ya se hubiese causado, máxime que lo solicitado tampoco se encuentra enlistado en la mencionada norma, ni menos en lo consagrado en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por remisión normativa.

Lo que se evidencia con la solicitud del actor popular, es que esta se encuentra encaminada a aportar una prueba y el momento procesal oportuno para ello, es la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes, que cumplen con la conducencia, pertinencia y eficacia *-Art. 28 Ley 472 de 1998-*.

Por lo expuesto, deberá el actor popular dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que consiste en remitir

simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad accionada por el canal digital si se conoce, o de modo físico, toda vez, que, el presente Decreto opera también, en las actuaciones judiciales de rango constitucional, pues se reitera, la solicitud de prueba titulada como medida cautelar no puede ser atendida satisfactoriamente.

En tanto, deberá el actor popular probar el cumplimiento de esta norma, acreditando que remitió la demanda de manera física a la dirección reportada por en el escrito, del mismo modo debe proceder con el escrito de subsanación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 ídem, se le concederán a la parte actora un término de **tres (3) días** para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular instaurada por el señor **Mario Restrepo** contra **el Almacén del Café ubicado en la carrera 6 No. 32-42 de Supia, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora **tres (3) días** de término para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d889f029a07bbd66a5fd1dcbabef14605b0e3b988a626c9edc73a88d5f51cb19**

Documento generado en 01/02/2022 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de febrero de 2022

Le informo a la señora Juez, que el 31 de enero de 2022 el secuestre presentó memorial.

Paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2004-00015-01
Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso adelantado por la señora **Gloria Barco Chaurra** en contra del señor **Francisco Edgar Quintero**, se allega escrito del secuestre indicando que no ha logrado entregar a la empresa dinamizar nombrada en su reemplazo, en razón a que no han sido reconocido los viáticos para el secuestre entrante y saliente.

En razón a lo anterior, se fija como honorarios provisionales a favor de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)**, quien se desplaza desde el Municipio de Manizales, y la suma de **cien mil pesos (\$100.000)**, para el señor Calor Arturo Betancur Hoyos quien se desplaza desde el Municipio de Riosucio, que deberán ser asumidos por el ejecutante en el término de **tres (03) días** posteriores a la ejecutoria de este proveído, y se les requiere a fin de que acrediten cuales son los gastos por concepto de viáticos, a fin de determinar si es procedente su fijación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9a0552e415c8a533ef88087d8e72ffd7ed85b665b38ffc7b7bf91766d7d9c4**

Documento generado en 01/02/2022 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 01 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez a fin de resolver sobre solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00036-01
Riosucio Caldas, primero (01) de febrero de dos
mil veintidós (2022)**

Se encuentra dentro de las presentes diligencias, que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En este asunto, ha de indicarse que, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial indica que se le han cancelado en su totalidad las acreencias a las que fue condenado en sentencia judicial incluyendo las costas procesales, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente tramite ejecutivo.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución, seguida a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por pago total de la obligación, promovida por **Liliana Constanza Álvarez Iglesias,** contra la **Caldas Gold Marmato S.A.S,** por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Archivar el proceso, previa ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29226c62a3576b8644dcee494d17c6368b0d8ef9df47ae1f2861f3b28b0ab737**

Documento generado en 01/02/2022 05:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>